



Diez maravedis

SELLO QVARTODIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Yo el Rey se... [Handwritten text in cursive script, likely a royal decree or contract]

[Handwritten text]	0 1 0 0 m
[Handwritten text]	0 8 0 0 m
[Handwritten text]	0 2 0 0 m
[Handwritten text]	0 2 0 0 m

[Handwritten text block, possibly a continuation of the decree or a separate entry]

[Large handwritten signature or text block at the bottom of the page]



Juan de Diego Ordoñez de
 Almeyda y de Luna y de Melly y de Suenso
 de de años seiscientos a la vida de su
 y segundo Comuione a saver
 Don Pedro de Sotomayor a la vida de su
 Don Juan de Cella de Quiroga y
 Don Alonso de Quiroga y
 Don Martin de Cordero y de
 de breves en el Archivo de la Real Audiencia
 de Lima y de la Real Audiencia de Cambray
 Don Juan de Sotomayor y Don Juan de Sotomayor
 a como saliere en el Archivo de Cambray
 de los de Sotomayor quome de los de Sotomayor
 de Cambray en conformidad que se acordó de
 los de Sotomayor
 Consejo de la Casa de Sotomayor

El don Juan
 de Sotomayor
 de Sotomayor
 de Sotomayor

Juan de Sotomayor
 de Sotomayor
 de Sotomayor
 de Sotomayor

Juan de Diego Ordoñez de
 Almeyda y de Luna y de Melly y de Suenso
 de de años seiscientos a la vida de su
 y segundo Comuione a saver
 Don Pedro de Sotomayor a la vida de su
 Don Juan de Cella de Quiroga y
 Don Alonso de Quiroga y
 Don Martin de Cordero y de
 de breves en el Archivo de la Real Audiencia
 de Lima y de la Real Audiencia de Cambray
 Don Juan de Sotomayor y Don Juan de Sotomayor
 a como saliere en el Archivo de Cambray
 de los de Sotomayor quome de los de Sotomayor
 de Cambray en conformidad que se acordó de
 los de Sotomayor



Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

En virtud de lo que se acordó en el
Consejo de su Magestad el día de
veinte y tres de mayo de este año
de seiscientos y cinco en virtud
de lo que se acordó en el
Consejo de su Magestad el día de
veinte y tres de mayo de este año
de seiscientos y cinco en virtud
de lo que se acordó en el

Don Juan de la Cruz principal de
Cavallero de su Magestad de seiscientos
y cinco 0200

Don Juan de la Cruz principal de
Cavallero de su Magestad de seiscientos
y cinco 0200
Don Juan de la Cruz principal de
Cavallero de su Magestad de seiscientos
y cinco 0100

Don Juan de la Cruz principal de
Cavallero de su Magestad de seiscientos
y cinco 0500

Don Juan de la Cruz principal de
Cavallero de su Magestad de seiscientos
y cinco

Don Juan de la Cruz principal de
Cavallero de su Magestad de seiscientos
y cinco 0500

Don Juan de la Cruz principal de
Cavallero de su Magestad de seiscientos
y cinco

Yo el Rey Don Felipe Segundo por sus reales cédulas
de los dias trece de mayo de mill e seiscientos e setenta e siete
a los señores Don Juan de Ovando y Don Juan de
Alvarez de Toledo Comisarios de Su Magestad
en las Indias de Castilla la Nueva y de las Indias
de Santo Domingo

Don Alonso de Sotomayor y Don Alonso de
Sotomayor de los Reynos de Castilla la Nueva
y de las Indias de Santo Domingo

Yo el Rey Don Felipe Segundo por sus reales cédulas
de los dias trece de mayo de mill e seiscientos e setenta e siete
a los señores Don Juan de Ovando y Don Juan de
Alvarez de Toledo Comisarios de Su Magestad
en las Indias de Castilla la Nueva y de las Indias
de Santo Domingo

Yo el Rey Don Felipe Segundo por sus reales cédulas
de los dias trece de mayo de mill e seiscientos e setenta e siete
a los señores Don Juan de Ovando y Don Juan de
Alvarez de Toledo Comisarios de Su Magestad
en las Indias de Castilla la Nueva y de las Indias
de Santo Domingo

Yo el Rey Don Felipe Segundo por sus reales cédulas
de los dias trece de mayo de mill e seiscientos e setenta e siete
a los señores Don Juan de Ovando y Don Juan de
Alvarez de Toledo Comisarios de Su Magestad
en las Indias de Castilla la Nueva y de las Indias
de Santo Domingo

Yo el Rey Don Felipe Segundo por sus reales cédulas
de los dias trece de mayo de mill e seiscientos e setenta e siete
a los señores Don Juan de Ovando y Don Juan de
Alvarez de Toledo Comisarios de Su Magestad
en las Indias de Castilla la Nueva y de las Indias
de Santo Domingo

Yo el Rey Don Felipe Segundo por sus reales cédulas
de los dias trece de mayo de mill e seiscientos e setenta e siete
a los señores Don Juan de Ovando y Don Juan de
Alvarez de Toledo Comisarios de Su Magestad
en las Indias de Castilla la Nueva y de las Indias
de Santo Domingo



SELLOO VARTODIEZ MARAT
VEDIS, AÑODE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y CINCO.

Nau de Lugo en quin ce dias de Mayo
de una Vmilla de Senoray por ano
se fundaron a causa de sumas de la
pension de la Coma de adclodun breconuere

Don Luis de Soria
Don Juan de Soria

Don Pedro de Soria
Don Juan de Soria

Don Juan de Soria
Don Juan de Soria

Don Juan de Soria
Don Juan de Soria

Don Juan de Soria
Don Juan de Soria

Don Juan de Soria
Don Juan de Soria

Don Juan de Soria
Don Juan de Soria

Don Juan de Soria
Don Juan de Soria

Don Juan de Soria
Don Juan de Soria

Don Juan de Soria
Don Juan de Soria

Don Juan de Soria
Don Juan de Soria

Don Juan de Soria
Don Juan de Soria

Don Juan de Soria
Don Juan de Soria



Diez maravedis

SELLO VARTODIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Yo, don Juan de Ovando, para y a nombre de
 las dhas. Alcavalas propios y arbitrios de la
 dha. Villa de Segovia para suerpoq avr
 a freedora z encañalistas y para que p...
 de las Comisiones dadas en Racion de lo
 que en diez de Julio de mill e seiscientos
 e pedim de fiscal. de los. Comis de la dha. Villa
 sea para mandado. z cada en la dha. de las
 dhas. Alcavalas z finis de avr
 de las dhas. Alcavalas administrado z en nombre de
 persona, que fuesse a administrar las dhas. Alcav.
 que en diez de Julio de mill e seiscientos
 con. a don fernando de almagro para que administrase
 las dhas. Alcav. propios y arbitrios de la dha. Villa
 de Segovia. yo hereby notifico z finis de avr
 de la dha. Alcav. q que por las que an a dha
 dadas. de diez de Julio de mill e seiscientos
 que en diez de Julio de mill e seiscientos
 dadas finis de Agosto de mill e seiscientos
 que en diez de Julio de mill e seiscientos
 contra vos y que los a freedora, que banion
 dado a la dha. Villa para en parte. de pago.
 de los dhas. Cientos e treinta mill Ducados, acenno
 ciento e treinta e ocho mill e quinientos ducados
 de plata. eran la dha. de Medina de la C.
 de mill Ducados que pertenecian a los dhas. D.
 don fernando de almagro. - Don Diego de p...
 don

Quene Mill Ducados que pertenecen a Doña
 Isabel de beudia, Summa de ocho Mill y quin
 ientos Ducados. De la misa de la casa de los
 quales se le ve dimisieron los quatro Mill y quin
 ientos y los quatro Mill de Santos por el
 Rey en los benditos de Dⁿ Sigente Canones.
 Doze Mill y trescientos Ducados de ocho ms.
 Mas de la Santa Maria la Real de Paulan
 de ocho Mill Ducados. del dho. Capitan Diego de
 obregon. que lee por en sus Memorias = veinte
 y quatro Mill Ducados. De Juan de Serralta =
 seis Mill Ducados de los dho. y pertenecen
 a la casa de Juan de los dho. = ocho Mill Ducados.
 Dⁿ Juan de Siqueira de Sella y Souta. que pertenecen
 a dho. Convento de Santa Maria la Real de
 Paulan. = quatro Mill y quatrocientos Ducados.
 Antonio Correa. que pertenecen a dho. Dⁿ Antonio
 Correa, = seis Mill Ducados. Dⁿ Juan de Quencia
 obispo de Cadix que pertenecen a la fundacion de
 su Memoria = veinte y dos Mill Ducados a manera
 de renta de la casa. que pertenecen a las obras pias
 que se han de hacer. presentados. con obediencia
 Constante que se non braron por su cuenta de diez
 para la casa de adm. de los Monjes, y Conventos
 de Santa Maria la Real de Paulan = Dⁿ Juan de
 Alvalenzuela. Dⁿ Antonio Correa. = el dho. Juan de
 Siqueira cura propio. Alou de la ciudad de Almonacid
 de la Real de Hospital de San Juan de los dho. an
 fundacion memoria de dho. Dⁿ Juan de
 Quencia, o bispo de Cadix y de los dho. Francisco Garcia

Diez maravedis.



SELLO QVARTODIEZ MARA-
VEDIS, ANODEMIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y CINCO.

Allos d'hos zenuos q' paga d'hos reditos.
Mas parte vale q' la obligada
La d'ha Villa. q' mandando d'ho con la d'ha
Arca asi para la paga. Allos d'hos reditos
Como para redimir alguna parte d'ho p'p'io.
A d'ho por via q'enta y cinco los salarios q'
Costa que por la cobranza de los d'hos reditos se
Causaren: ganen como todos los reditos. q' se
Causaren. Alla parte d'zenuos que se p'vino podien
do redimir con el dinero que p'vino vendido
Mas d'has arcas d' d'ho procedido. q'
Procediere d'has d'has caudales p'p'ios q' a d'ho
d'ho d'ha Villa d'p'iego a d'ho d'ha
por pago. En primer lugar d'ha real hacienda
La que en el d'ho real nombre de d'ho d'ha d'ha
Allo que la d'ha Villa a d'ho d'ha d'ha
Allos. Diez y seis Mill Ducados. Con que
L'vino por la d'ha transacion. q' con ella se
d'ho. Sabie las d'has d'has d'ha d'ha
d'ha q' mando al foyez d'ha d'ha q' se
d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha
d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha
d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha d'ha
Al p'iego q' a d'ha persona a q'ento que. o sea
quida. Lo d'ha mi Carta convenida. q' se
p'vino todos los azimientos de d'ha d'ha



Desurrección de los herederos de Hacienda en que el enon
eran por administrador de las alcavalas propios y asimismo
de esta villa de pedim de los arcedozes censuarias ad hoc
efectos y por su cuenta y riesgo segun se en la forma que en ella
se for tiene con la real y satisfaccion de contador as de res
dia roman que esta a las espaldas requirio y dio por su cumpli
miento justicias y testimonio

Sumos dnos Alcal de mayor como en sumanos la dha comision
bers y puso sobre su carca y obediencia con el acabam de un mal
deudas y mandosele entreguy entrego para de ella y pro bee
lo que mas combenga en rracon de lo que en ella se re fue
y lo fmo de los dnos de don lucas de meny de for goza
fran galindo de la fuente escrivano

Personas

Los dnos don francisco roldan familiar de su alto oficio don
blas carullo de gamy notario de su alto oficio don antonio bu
tado, juan de garibay de los rios cura, bar^{nu} rios de rruibres cura
don antonio de la guila de romanos don bartolome de la guila
alorus gaxera grande cura de la fuente de san miguel de pedal
molina cura de el rrio de la medinilla, don diego de mendia,
don luis de herreira hidalgo, miguel morel colector de res
yamentos, joseph ruy escalante colector de memorias, marcos
Castillo, carne roldan, don pedro anxo de san abezal
beneficiados marcos de monza, don pedro de toro arros ro do
clerigos primitivos, don juan de rrueda palomar, fran ramirez bueno
don joseph de mendia familiares de su alto oficio, don luis de muel
aguisa sindaco de convento de san fran, don diego palomar
Castro verde Alcalde ordinario, don juan Lopez mesonada, mar
tin Carrillo aguiera, fran yelei nava, juan carmel beltran
luis Carrillo Camacho, juan ruy barragan, juan de quiroga
aranda, martin palomar aguiera, diego de la rra palomar
ar^{co} donio Carrillo Camacho, don francisco ruy de la rra de
diego Carrillo de Alcalá, don Alonso de toro toledano, marcos rol
dan amigo, luis pio don antonio galencio de gamy, elly don
antonio mallayori, elly don caritobal de gamy a boyadof
pedro de la guila parsa, juan de ortega marchena, francisco
suarez escrivano pri, juan ruy de rruina fiscal de la real



SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y CINCO.

Justicia, Juan de Bermosilla padre general de mercedes, Lucas
 Sanchez de Molina boticario, don Juan de Ca. Baza, Juan Baza
 quiroga, martin gutierrez de Luque procurador, bar^{me} de aguilera
 Bela, bar^{me} de Baena, diego Baena moreno, martin ruy escalante
 Cuitobal de morales, francisco del moral garido, drey de morales
 rudo, Juan mung de Bergara, Juan de Lariosa, antonio rodriguez
 de Casilla, don francisco de Benavides, melchor martin de la
 pena todos vecinos de esta villa por si y en nombre de los de
 vecinos de ella por quien prestamos los y caucion de xato gra
 adjudicatur soliendo como mas ay a lugar an de l m paucem
 y decimos allegado a nuestra noticia que Julian martinez mon
 Vecino de la villa de roboto arrequerido por medio de present
 Escrivano a N m con vn nro mision de sumay y tenores de su
 real cõsejo y con traslado mayor de hacienda por la qual de
 pedimento de al gnos de los acredores censuallistas a los a
 Cauales propios y arrentados de esta villa que es presen en
 dha comision y por su quenta y ruego segun y sin nro lerro
 bran al dho Julian martinez para que ad ministrados e
 for segun y en la forma que en el presente en ella de
 re fieri y de supro cedido se ha y a pajo de los reditos de su
 sos y a pajo de l de dho dho para proceder en orden a tod
 ello y por d m se obedecido dha comision y de present para en
 supoder para de dha comision en rra con de su cumplim
 Justicia mediante d m a de ser servido de denegales de bese
 haviase = Lo primero por que los dhos acredores censuallistas
 por si solos no pueden nombrar administrados sino es con
 biniendo con el d m y nombramiento de espres de los
 Vecinos de esta villa que se hallan obligados a los dhos cen
 sos y faltando este requisito han en nro no de bese rra e l h
 Por los censuallistas en dho Julian martinez y esto se califica y con
 pruebas en las elecciones que antes de a ora sean hechas en lo
 ad ministradores anteriores a precedido el nombramiento de
 ad puntos con los acredores para exisar por estemedio sala
 rios y costas de exesutores en atencion de ser dhos Vecinos
 y de sus administradores de las rentas y de los
 y de que siaca e falta para la paga de ellos se ha de

Con obligacion de satisfacion por el derecho que se tiene con
fratres por las escrituras censuales o por la via de repartim^{to}
conforme a la union de las facultades que se han despatchado
a sup edimiento, en osea ganancia y cumplim^{to} de las precisam^{tes}
quando el administrador no es despatchado de consentimiento
de los vecinos el nombramiento de los acreedores es simple
y no de benerer suistencia alguna ni tampoco les para no
perjuicio alguno y por que la causa de deverse las decimas
de los censos corridos hasta y nave y procede de los ex c^{us}us
gastos que an hecho los administradores como el requisito de los
censuales y en especial los h^{ijos} y causo muy gran de
conmuta de maria d^{ha} julian martinez en los ochos años
que administro las rentas por que si quis por con placer muchos
pleitos y juicios no dependientes de la administracion sino de
tratos y cosas della hacienda de los vecinos no todos a p^{ar}te
de las rentas de la hacienda y no de bidos a p^{ar}te de
de ser su hacienda y que ex d^{ic}er^{on} de la hacienda de la
por la enemiga tan declarada p^{ar}te de la causa de
los capitulos que se pusieron en el real c^{on}sejo reconociendo
las molestias que se ocasionan a cada uno
tan de p^{ro}bo candoles con el r^{eg}ido natural que se tiene
a que se p^{er} d^{ic}er^{on} con el de que causo no se debe escandalos
afligiendo con ellos a la villa y sus vecinos en tanta
manera que cae la mayor parte de ellos por no perderse el ob^{er}
go ay r^{ea} b^uir a otras partes = y por que se b^uiendo ser
por quinta de los acreedores las cantidades tan excedas que distribuis
en gastos el d^{ho} julian martinez en los pleitos que meobis y no de
pendientes de la administracion y cobranca y de verse rep^{ar}ta
en parte de pago de sus r^{ed}tos an p^{ro}curado no extinguir los
en ellos reputandolos por a cargo de los vecinos no de b^uer
se de que no de ellos sino meram^{te} los que se gastan en el beneficio
de la administracion y cobranca como es evidente mer^{te}
se reconocera en las cuentas que d^{ho} julian martinez
sinuo a b^{er}dad en el real c^{on}sejo y por que toda b^uerba
pendiente en la contradiccion de los d^{hos} gastos y moradas
parte la villa por la v^{er}dad que se p^{er} d^{ic}er^{on} de
sus vecinos para que se es de traslado de ellos con que no se puede
reputar por fundadas ni p^{ro}curadas y por las razones referidas



**SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y CINCO.**

Yo Julian martinez no puedo ni deue autener ni
gramiento de tal administrador y se le deue poner perpetuo
silencio = y por que si rediera lugar a que lo continuara en su
constante resiquiera gravis danos y perjuicios a la villa y sus
Vecinos respecto de que el susodho a brade procurar foma
ben ganca dello fin para que a solicitud de dho reuelacio misior
= y por que hallando a los Vecinos tan lastimados de los proce-
dimientos que hizo a referido por no faltar como tan leales ba-
nos a la obediencia de sumas y renones de sus reas a consej diero
diferentes que ellas de dho Julian martinez de sus años es
deudos procedimientos en el y abiendo se en birtud de sus
Provisionis que como fieron a consej dor de la civa de la civa
La real hecho se per quisas y ab en quacionis en or der
a todo lo referido con birtud de las sumas y dho seño re-
sus pendieron a dho Julian martinez de la dha administracion
reconociendo las causas de los Vecinos susputas y quejas que
de el for mazon y la dha ministras y aprovecieron en don fe-
de agnas y mero y ue acerca de siete años que la dha es se-
ciendo con toda apro bacion puniendo todo cobro en el be-
ne ficio y obranca de las singas y ab hecho considerab-
pago a los acreedores y en especial a sumas de los
diez mill ducados de el servicio de la transacion de el
pleito de las alcavalas y de el servicio real or dinario y
tra or dinario y otros situados obrando con toda actividad
y cuidado por que deueser mantenidos en dha administracion
con siendose en dho sumas por todo lo qual y demas que ha
o ha ce puede en fauor de los Vecinos en name or bria que
mas a y a lugar de derecho con birtud de unos e nombran
nueva men de hecho de administrador en dho
Julian martinez protestando no les a de pagar ni unger
pago y que se esta rator y por que tiene notorias nulidad
el que en el rebio por parte de los acreedores respecto
de que los mas de ellos estan de duados para obraf
y que estan a cargo de diferentes administradores
y que ellos por simismos no pudieron nombrar



Por su quenta y riesgo Por que auiá de preceder primero la
 formation de N. S. D. y dar licencia a los sucesores competentes
 para que se pudiese e fectuar el nombramiento con la calidad
 de fectuada y estas circunstancias an fectado pueno sea pacificar
 la dicha comision de mas de que buen en parte muy remota
 y ellos no tienen mas dependencia que a d. que a lucobranca
 de sus rendidos sin riesgo por que su renta a d. de la d. m.
 que se pudiese d. h. Julian martinez por mal ad ministradoi acce
 el tiempo de su comision de la villa y vecinos obligados como sea
 conocido y experimentado en el tiempo a trasado que administras
 puen contra ellos resulta el abcanu de rendidos y gastos ni que
 bias mayor mente puen por la negligencia que tubo el d. h. Julian
 martinez por lo que se diuino en los pleitos tan ynfuctos que se gus
 en la cobranca de las rentas de su tiempo se estan diuindo partidas
 considerables que aui muchas de ellas estan perdidas y por su omision
 se le diu reputa por cargo y d. dando se le a d. cargo que de la d. tiene
 dado por albaquias por que tubo obligacion como tal administrador
 de hacer de las d. en tiempo y forma en esta comision
 cion por lo que queda d. h. contra decimos asi mismo el uso de la
 d. h. comision por tan

~ a N. S. D. Pedimos y suplicamos mande e negar a d. h.
 Julian martinez el uso que pretende de la d. h. comision y emi
 tiendo la comision de su d. h. comision a su may y rendos de d. h.
 real consejo y contra d. h. maior de hacienda para que en vista de
 lo que se uenamos a legado y con conocimiento de ellos mande lo
 que fuere justicia y de lo contrario como y denegado protestamos
 la nulidad y a fectada y otra de uido remedio que nos unge
 que aui justicia de p. uramos y testimonio y recusamos en
 de uida forma a d. h. Julian martinez = don Blas Carrillo y gamis
 don Joseph de uenda, don Juan de uenda palomar, miguel de
 damolina, mateo de moral, don antonio huizado roldan
 bar me roldan del puerto, don pedro ancuris de lana bera
 marcos castillo bueno, don bar me rru de xui bup = don h. u.
 de herencia hidalgo, miguel moral de linaxis, don fran de a
 guilar, don fran roldan tenllado, don Juan de aguilas
 fuentes, don Juan de galbe de los rios, don Joseph ruy caban de
 don antonio de la quita soromario, don pedro de tou toledano



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Alonso garcia gran, liz^o bartholome de laquila, don diego de mel
rida catalu, don antonio gomez mallagon, pedro de la guita gaxa
don fernando ramirez beza tcenteno, fran^{co} ramirez bueno, don
francisco palomarcos lin, juan barea quixoga, juan tobalde gaxa
martin gutierrez, fran^{co} dees de nauas, martin rosdan amil
juande carrasa, lucas sanchez de molina, don fran^{co} de benamide
cristobal de morales, martin palomar aguileza, juan carrillo
aguileza, don antonio galindo de jamiy, Luis Carrillo aguileza
diego baena mozo, martin carrillo aguileza, juan munoz
ruiz, fran^{co} de morales garrido, juan barea quixoga, juan
ruiz barragan, juan de quixoga aranda, don fran^{co} de lacerda
diego carrillo de alcala ar donis carrillo aguileza, Luis por
galindo, don diego palomar castro verde, antonio rodr
guez de castilla, don alonso de toro toledano, fran^{co} ruasey
juan de ortega marchena, martin ruiz calarste de
de carrasa palomar, diego de mora garrido

Auto

Con presentada esta peticion por gascor los autos y traigame
para pro deca justicia a si lo mandando sumer el liz^o don lucas
dimenez de gongora alcaide maior de esta villa de pue
en ella a diez dias de mayo de junio de mil y seiscien
y sesenta y siete años fran^{co} galindo de la fuente escriu

Auto

La villa de puego endiez dias de mayo de junio
de mil y seiscientos y sesenta y siete años sumer el liz^o
don lucas dimenez de gongora alcaide maior de esta villa
bella a bienda bisto el real cunlo y comision des pa
chado por suma y señores de su real consejo y con
dura maior de hacienda suya de la corte de maior para
de este puen deano y la certificacion de andres diaz ro
man con badoi de la real hacienda de el v
nuestro de veinte y no del mismo mes que esta a la
espalda de la dha misiori en que en om bra
julian martinez montero para que ad minor



El alga diezmaravenis para el año de mil y trescientos y setenta y siete



Las alcavalas pro prios y arrentados de esta villa de pedimento de algunos de los arrendadores censualistas de ella y por su cuenta y riesgo segun se con las calidades y forma que en ella se contiene con que arrenta de se requiridos por el dho Julian martinez y pedido su cumplimiento que tiene de de cada y siendo necesario de nuevo la Bedrie con el respecto a sumag donido y a simirno a bienes buro la petijon presentada por los vecinos de esta villa que en ella se expresan y dho dia y lo pedido por los susodhos = dho quedenia de en el mitia y remicio la dha comision y pedimento de dhos vecinos a sumag y señores de dho real coniego y contaduria mayor de hacienda a quien se ocau consumien so para que en buro de rodollo probean y manden lo que fueren servidos en justicia por lo qual por aora y hasta tanto que por sumag y dhos señores se ocau consumien so mande suspensio y suspensio el dar el vso y cumplimiento de la dha comision a dho Julian martinez y por el servante a los prosuis mandos firmo yo don lucas de menes de sangoza ffrancisco galindo de la fuente de canario

Provisione
15 breca 20

Don Carlos fernando por la gracia de dios re y del castilla de leon de aragon de las islas de jenua de portugal de Navarra de granada de toledo de valencia de galicia de mallorca de cerdeña de cordova de corcega de murcia de sevilla de cerdeña de orcia mariana de austria sumadre como su suerora suada a yo bernadina de dhos reynos y señorios = a vos el alcaide mayor y demas justicias ordinarias de la villa de puegobien rabeis sedio por mi comision en catorce de mayo pasado del presente año a Julian martinez montero para que ad mini tro se las alcavalas pro prios y arrentados de esta villa ganoha cargo a los arrendadores censualistas de los conidos de sus censos en conformidad del nombramiento hecho por el dho y facultad dada a la dha villa para tomar a censo el espacio de la compra de las dhas alcavalas la qual dho comision por parte de la dha villa de puego se contrahe por el dho no se le amada de traslado de dho nombramiento y tras raciones con tenidas en su pedimento que bi

SELLO VARTODIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE
TOS Y SESENTA Y CINCO.

Por el presidente y los del consejo y contra duxiamayor de hacienda
en veinte del dho mes de mayo se avdo Comere el despacho
de la dha comision dada al dho Julian martinez montero
para la dha ad ministracion sin embargo de la contradiccion de la
dha villa y por saber que bernardo de Binegra p[ro]curador
de los consejos dio en el de hacienda y contra duxiamayor
della la peticion y que rella del tenor siguiente = M. P.
Bernardo de Binegra en nombre de los acreedores censuales de
las alcavalas y arrendamientos de la villa de priego en la mes de abril
de mill e quatrocientos e sesenta e quatro años ante V. A. y me que rella
del dho don lucas de merca y de gongora Alcalde mayor de la villa
de priego y digo que a p[er]dimento de mis partes y nombramien
to se nombro por ad ministrador a Julian martinez mon
tero de las alcavalas y arrendamientos de la dha villa de
qual a biendo presentado sus misions que se la que p[re]sen
ta con la solemnidad necesaria se le anegado el uso de ella
comenzando a la dha comision de determinacion sobre la com
dicion que an hecho diferentes vecinos para p[er]ueno con el
nombramiento de ad ministrador hecho por mis partes
y no obstante su r[es]puesta y a la de servir de man
dado que se ria dho nombramiento hecho en el dho Julian mar
tinez dando para eso el despacho necesario y se deue hacer
por que con forme a las facultades veales en mi virtud
dieron mis partes ciento y treinta mill ducados de plata a censo
que den en caso de no pagarse ad ministras las dhas a
alcavalas y arrendamientos como lo podia hacer V. A. y por
esta razon formada se obligo la villa como parece de la con
dicion decima de los censos que usen con la solemnidad
necesaria = y por que por ser esto ansi y esta se de biendo
de los dho mas de ochenta mill ducados an nombrado mill
e quatrocientos y veinte y tres al dho Julian martinez
por la buena satisfacion que tienen de su bueno
proceder pues en siete años que ad ministras vestimien
tos muchas de heras tierras y moras que eran hipoteca
de las alcavalas de los censos y que los abia bendido la villa

Malga diez maravedis para el año de mil y setecientos y sesenta y siete

Contra la fraudada real y lacausa de deuseos y an excomul
cantidades de foridos lo ocasionado lamala ad ministracion
quel ad haviella a venido y los muchos fraudes que acometido
vendiendola hipotecas y comprado las regidories jurados y eff
cruanos y on breuinos de llugar y duciendo el dineros en
sus vios con que sean hecho por dichos y estenado el laudal
de las alcavalas = y por que dello dho sea originado que a n que
por diferentes provisiones de Nra se amandado a la villa de benja
a dar las quentas de tiempo que ad ministro no lo a hecho por
que sea amultado a los regidores como pauce de esta carta que
pueser lo escuta por don Juan de gongora presidente que fue
del buestis con esso todo lo qual se espedita por dho vecinos por
encubria y que no se conozcan los fraudes que an hecho = y asi
a n que sean mandado cobrar quarentay seis quentos de mrs
que deuen los regidores oficiales y vecinos hasta el año de pua
y en Nra siere no se cobrado cantidad alguna y tenen que de
los ad cobrar dho Julian martinez = y por que a esto no obsta
de cix que en los siete años que ad ministro de dho vecinos muchos
gastos escusados ad haviella por que esto escierto i respecto de que
lo que a n fueron precisos y forcosos y asi se or deno y mande
el Nro mision de Nra que haya los gastos nuevos y los
que a n el Nro dho fueron en diferentes pleitos que tubo de
breu restituir a la villa las hipotecas de heras y montes que
a bian comprado los regidores y oficiales del concejo que dho
hipotecas an redituado despues de la restitucion un e
cien doscientos y ochenta mill quatrocientos y treinta
y tres maravedis que el dho Julian martinez entro en la real
de Bullauer que pareci de este testimonio que preser de
con las solebridad necesaria = y de esto se or fino que se o bre
dhas restituciones lleuaron a la real chancilleria de granada
muchas breues por via de ex desso y siempre y lo a n declarando
no escedia de diferentes pleitos que an venido al buestis
con esso por apelacion y caion firmados sus sentencias = y por
bien se hallara pua diendole a pua en la real
real con esso de cada villa y en este de Hacienda y en la real
chancilleria de granada y pretendiendo por este camino se le
quietase la ad ministracion siempre se an dado por libre
y ante bien lo que a n resultado es que Nra y nro
fue a la benignacion y castigo de los ex desso hecho
por las justicias y regidores a los ad ministradores



Diez maravedis

SETOO VARTODIEZ MAR
VEDIS. AÑO DE MIL Y TRESCIE
TOS Y SESENTA Y CINCO..

Yo los ministros del Consejo con los quales comencaron tan
excesos que llegaron a poner fuego a la posada donde estaba
= y por queda el dho. arrendado que en las quereles y ca
En los quatos al dho. Julian martinez En ninguno de ellos
sele conputa a becebaldes de Roman maravedis que
le de auar an subien por becebaldes sus dho. esta en
tercia an pro curado echarle de preso baliendose de
marques quidro no vicia al Consejo como al dho. Julian martine
denia usurpados veinte mill ducados de las alcavalas con que
sele mando biniendos las quantas y en el y nterin senor dho.
orio y a nquese con hadis por mis partes respecto de no ser de
suo obligacion por entrar e dineros por arias y de becebaldes por cada
villa no obstante bing a ello al dho. Julian martinez y no
le deus alcance a alguno = y por que esto se aca de que
biendose nombrado por administrador a don fernando agui
que es y mandarse sele proseguir en los pleitos y co bria
lo que se deuia a las alcavalas y en particular lo que se de
de biendo al dho. marques de los treinta mill ducados
con que el dho. Julian martinez le condeno por abezarado de
arias de alcavalas diferentes cantidades con preesto de xudi
censos e al dho. don fernando de agui no a hecho de
y enia alguna con fentandose solo con lo que bien a mer
an quando pagar los deudor y pagando a los acredores marcos
cantidades de quereles de denia y de alcance de xudi
or trenta mill ducados siendo asi que el dho. don fernando no
denia que hacimias en esto que proseguir las de denias que
denia fomentadas suante esto = y por que con esto se contua
que los vecinos que es hacen esta contradicion son hijos nietos de
dho. de los que estan poseyendo los demas bienes hipotecados y
sedores actuales de ellos que estan deniendo gran suma
de cantidades a las arias y no por regidores que los sacaron
con no lo dispuesto por la facultad dho. por la posesion
que tienen de dho. hipotecas con arios quales an gano de
de en forma losensualistas para que se ponga
dho. censos de lo de senor todos los frutos que an perzi un

Alga vez para que se para el año de mil y seiscien-
tos y sesenta y siete

Con que algunos vecinos sienten el quebranto el dho Julian martinez por
reco no censuentercia y rrestitud y que adellenar a de en da e p eucion dho
pleitos dho qual a rrestitud fene negociacion con los alcaldes mayores para
que no den el No a ningun acomision de lconses con que se llevo amanda
Por y a que con solo requirir con la comision a la Justicia Nra e el dho
Julian martinez = por lo qual a NA pido y sup^o proveia con llos pedis
mandando que al dho alcalde m^o se le saque y namueta considerable por no abe-
r dado el No a la comision de NA siendo asi que se dio con el dho dho dho
y que el alcalde de mayor de la m^o de la cala la de la baia a poner en posesion
al dho Julian martinez a costad del dho don lucas de de yongara sobre que se dio just
costas y para ello se dio don pedis de la cadena = bernardo de benegia = en r
del ospital de san juan bautista de la m^o de la puebla de almenara p r
Lomismo que contiene esta p^o = fran^o de buedo = y bista por el presidente
y por del consejo y contaduria mayor de hacienda con y nadelas clausulas de la eff
critura de censo que en birtud de la dha facultad cargo la dha m^o de p r
y en birtud de sup^o el dho barrolome dimeny en veinte de ag^o de mil e tres
cientos y diez y ocho ante san de santillana es en favor de fran^o enrique de
billacorta regido que fue de esta m^o de madrid de ochos mill ducados de plata de p r
y por ellos quatrocientos ducados de renta que disponelos pudiere cobrar de las
dhas alcavalas y arnitios de pesas y de mas bienes propios y de dho censo
y de sus fiadores y de la arca de sus llaves donde se manda recoger los frutos de las dhas
alcavalas y arnitios y de dho p r y de dho censo y de sus fiadores y de sus
Ladhas de alcavalas y arnitios o ad ministrados y ponerlos pedis y arrendar
los de mas bienes propios y rrestituir y cobrar los p r por que se arrendasen hasta
ser pagado enteram^o todo a costa de la dha m^o y de sus obligados y condostim^o
dados por joseph de merida es p r y de las alcavalas propios y arnitios de su
dha de p r en ella el No en diez y ocho de mayo de mill e seiscientas y no
y el otro en p r de junio del por donde con lo que en birtud de la comision que
se dio en veinte y nueve de febrero de s^o y diez y ocho de mayo de mill e seiscientas y no
para la ad m^o de las dhas alcavalas propios y arnitios y abia seq^o diferentes pleitos
con rradicadas personas de quea dha rrestitud ad p r de las dhas alcavalas
y arnitios diferentes rrestitud de pesas y montes obligados a los dho censo que ha go
funde a go de la m^o de rrestitud y renta que es en la dha ad m^o abian m^o
su renta unos q^o de rrestitud y renta mill quatrocientos y treinta e tres m^o
y a rrestitud hecha por los ante fran^o galindo de la f^o escrivano endies de junio
pasado de este año el dho consejo de las dhas de la dha comisi^o dada al dho Julian
martinez montero y la dha ad m^o y nadelas clausulas de la dha m^o de p r
veanos de la dha m^o sobre el que denegase el No de la p r por los montes en el
es p r de que por parte de la dha m^o simon al bany de p r de a rrestitud m^o p r
curador de los rrestitud presento en el dha y contaduria m^o de la oracion p r
de la dha rrestitud y rrestitud de pesas y montes obligados a los dho censo que ha go
con otro testimonio de dho fran^o galindo de la fuente de dho dia mes y año
pidiendome y suplicandome asi mismo por los montes rrestitud y dho



SELLO VARTODIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Los dichos vecinos se remembre la dicha comision de remitirse a justia del
 Tribunal de oydores en el dho consep como samimely fue e fue acordado e se dio
 estamirca para nos e yo lo tenido por bien e por mandado que luego que os se acordare
 no toria de el vso a dho Julian martinez de la dha comision de caton
 de mayo de este presente año de la ad ministras de alcavalas e pro pios de
 esadha uella pena de mill ducados e de segundo dia de como a
 quales q de los seos ayane queridos con ella nolo e brevedes hecho man
 a la justia del lugar realengo mas cercano de esadha uella
 de puego bria con uandencia a ella e ponga en vso e exercicio de la
 dha comision a dho Julian martinez montes e que lleue de alca
 encada India de los que en ello se ocupare con mas los de la dha uella
 e buelta mill maravedis para superiora e otros quinientos para el alcaual
 e otros quinientos para el escrivano a demas de los derechos de us e castos conform
 los aranceles de estos reinos e senorios los quales mando cobrar de el alcaual
 e demas alcaldes de la dha uella de puego que ayansido omisos en no al
 dado el vso de su comision a dho Julian martinez sacandole e do uient
 ducados de pena los quales mando remitir a poder de don Juan de puz mar
 e se o xero de el dho consep e constaduria mayor de hacienda que para tal
 ello e qual quier parte a ello ane e dependiente sedy tan bastan
 poder e comision en forma qual a se o con brevedes e de derecho
 e require e es necesario e con libre e general administras e con sel
 lacion en forma e con prohibicion a todos e quales quier suces e just
 de estos reinos e senorios e en especial a los de la dha uella de puego
 antes os mandole e diu a favor e ayuda que de mparte os pidiere
 e brevementes pena de milli merced que asi e m b o l u n
 dada en Madrid a primeros dias del mes de Julio de mill e seiscien
 e sesenta e siete años mayor domo Alon de uilla vrbrosi don diego de m
 bay mendoca = el conde de uatilla, fern sanchez marquez, antonio sanchez de la
 andres diaz roman, caniller mayor don pedro de castaneda

En la uilla de puego en catorce dias del mes de Julio de mill e seiscien
 tos e sesenta e siete años de pedimiento e requerimiento de Julian ma
 rinez montes e del escrivano mayor de alcavalas e de alcavalas e de
 de la dha uella de puego que no rona barua sobre carta de sumag e de no
 supresidente e oydor de su real consep e constaduria mayor de hacienda
 que es la de esta otra parte con venida a la letra e p m como en el
 e el consep e jurramente con el titulo e real comision que en dho
 lo brevedes se ha mencioni con erida a dho Julian martinez para
 ad ministras de las dhas alcavalas e pro pios e aranceles segun e en la forma
 que en ella se manda a sumer e de el dho de m b o l u n e de g o n a

En
Pres



Malga diezmaranebis para el año de mil y setecien
tos y setenta y siete

Handwritten flourish or signature.

Alcalde mayor y de esta villa en su persona y por su *lugar* y de
Fendida la dicha real cédula y comisión la como en sus mandos se
y puso sobre su acaucia y obediencia con el acatamiento a sumag del
para de terminas sobre el vis cumplimiento dentro del termino de
segundo dia quiseceda se traigan los autos para aprobarse y firmas
de los doctores y don lucas de jorgora francisco galindo de la fuente
y don luca de jorgora en diez y seis dias del mes de julio de mill y
setecientos y setenta y siete años sumag de don lucas de jorgora alcalde
de mayor de esta villa de abiendo visto la real provision sobre el
desumag y señores de esta villa y con la real cédula mayor de hacienda
que se dio esta otra parte con tenida y el real titulo y comisión que en ella
se refiere dada a sumag julian martinez montes para que admintre
las alcavalas y propositos de esta villa que tiene obediencia y donde
necesario de nuevo la obediencia con el respecto a sumag dando disp = que
mandara y mando seguir de cumplida la dicha real cédula y comisión y sobre el
y en cumplimiento sumag el dho julian martinez montes. Viedella segun
dececa en otra alguna y si fuer y ayuda de diez y siete meses de eloda
para quemar bienes de esta villa y en cumplimiento de sumag con calidad que
el dho julian martinez dentro de dos meses que corren desde hoy adelante
sentar ratificación de los nombramientos que se faltan de los acreedores
censualistas en que el nombre por su quenta y riesgo segun como se
manda por la dicha comisión con aperturamiento que para de el
mino y no lo auiendo hecho cesara en ella = y la dicha comisión sobre
carta se copie en el libro capitular del saido y se le haga saber
para que en lo que le toca cumpla con su tenor en nombrar dignidad
y fijos de los doctores y por este su auto asilo proveyo mande
de la fuente escriuano

Handwritten note: cumplim

Al Caudillo de la villa y regimiento de esta villa
auendo auto y de y en Fendida la dicha real cédula
mandos y sobre el auto de su tenor en serba las cosas
que en sus mandos se refieren y por ende sobre su
deca y obediencia con el respecto a sumag de
esta villa y de esta villa de abiendo visto la real cédula
de hacienda para que admintre
las alcavalas y propositos de esta villa que tiene obediencia y donde
necesario de nuevo la obediencia con el respecto a sumag dando disp = que
mandara y mando seguir de cumplida la dicha real cédula y comisión y sobre el
y en cumplimiento sumag el dho julian martinez montes. Viedella segun
dececa en otra alguna y si fuer y ayuda de diez y siete meses de eloda
para quemar bienes de esta villa y en cumplimiento de sumag con calidad que
el dho julian martinez dentro de dos meses que corren desde hoy adelante
sentar ratificación de los nombramientos que se faltan de los acreedores
censualistas en que el nombre por su quenta y riesgo segun como se
manda por la dicha comisión con aperturamiento que para de el
mino y no lo auiendo hecho cesara en ella = y la dicha comisión sobre
carta se copie en el libro capitular del saido y se le haga saber
para que en lo que le toca cumpla con su tenor en nombrar dignidad
y fijos de los doctores y por este su auto asilo proveyo mande
de la fuente escriuano



Diez maravedis

SELLO VARTO, DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIE-
NTO Y SESENTA Y QUATRO.

Comes de la Casa de Guada de los Guzmanes

Don Lucas de Anuncia
Don Gonzalo de Guzman
Don Belcamp
Don Juan de Guzman
Don Juan de Guzman

Don Juan de Guzman
Don Juan de Guzman

La villa de Diego en el condado de Arnedo
de mil e seiscientos e sesenta e tres años
al amil do sumier la justicia e sufragio de el condado
de San de los rios de Arnedo e de las riberas
de el rio de Arnedo
- Sumier e Licenciado D. Lucas Dimone de Guzman abal de
magor
- don Juan de Guzman de Guzman
- Pedro fernandez de Guzman
- Juan de Guzman
- Juan de Guzman
- Juan de Guzman
- Juan de Guzman
- Juan de Guzman



Diezmaravedis

SELLO QVARTODIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO..

nombram de
niente de alcaide
y en don Luis
entera alquacil

Caulla de Brugo en diez y ocho dias de mes de
agosto de mill y seiscientos y sesenta y siete años sume el
Acuerdo de Lucas Simenez de Gongora alcaide mayor
de esta villa de Brugo que por a Bersele ofendido el abe
de Raxi Bias a la villa de monilla por a Bersele y criado
a la villa por la ^{ma} señora marquesa de pueyo duquesa
de ferria misenoria y por quanto sabe esta tarde nombra
a don Luis Carrillo aguilera alquacil mayor de esta
villa durante el tiempo que durare su ausencia
de la villa a quien da de su facultad y en cumplimiento
de lo que de derecho se requiere para que dicho oficio de se
niente de alcaide mayor se ejerce segun el de
esta villa y manera que sume la ley y de
vicio Raxi esto por concurrir en el referido la
parte y calidad de derecho necesarias por raon de
qual se can guarda las preeminencias que de be
a Bersele y en nombram de el qual se sabe para
que se acuse y su de Raxi de que y a los prob
mando y firmo =

Lucas
de Gongora

Ante mi
Joseph de Maldonado

En la villa de Brugo en el día
diez y ocho de agosto de mill y seiscientos y sesenta y siete
años yo el dicho escrivano Ley y fize notorio el nombram
niente ante escrito a don Luis Carrillo aguilera al
quacil mayor de esta villa y a bellido y do ter
y endido de que dicho nombram que se hace de

Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman
Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman
Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman

Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman
Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman

Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman
Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman

Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman
Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman

Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman
Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman

Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman
Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman

Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman
Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman

Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman
Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman

Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman
Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman

Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman
Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman

Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman
Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman

Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman
Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman

Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman
Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman

Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman
Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman

Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman
Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman

Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman
Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman

Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman
Don Juan de Guzman
Don Pedro de Guzman



Salga diezmaravedis para el año de mil y seiscien-
tos y sesenta y siete

Yo el Rey Don Carlos V. Rey de Castilla

Yo el Rey Don Fernando Rey de Aragón

Yo el Rey Don Alonso Rey de Portugal

Yo el Rey Don Juan Rey de Navarra

Yo el Rey Don Enrique Rey de Sicilia

Yo el Rey Don Pedro Rey de Cerdeña

Yo el Rey Don Juan Rey de Cerdeña

Yo el Rey Don Alonso Rey de Cerdeña

Yo el Rey Don Juan Rey de Cerdeña

Yo el Rey Don Alonso Rey de Cerdeña

Yo el Rey Don Juan Rey de Cerdeña

Yo el Rey Don Alonso Rey de Cerdeña

Yo el Rey Don Juan Rey de Cerdeña

Yo el Rey Don Alonso Rey de Cerdeña

Yo el Rey Don Juan Rey de Cerdeña

Yo el Rey Don Alonso Rey de Cerdeña

Yo el Rey Don Juan Rey de Cerdeña



SELLO DE VARTODIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO.

Yo el Rey de España por sus reales cédulas de la Real Audiencia de Sevilla...
Yo el Rey de España por sus reales cédulas de la Real Audiencia de Sevilla...
Yo el Rey de España por sus reales cédulas de la Real Audiencia de Sevilla...



SELLO CARTA DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y CINCO

Yo el Rey por la presente mandamos que el dicho... (The text is a handwritten royal decree in Spanish, detailing administrative matters and appointments. It begins with 'Yo el Rey por la presente mandamos que el dicho...' and continues with several paragraphs of text, including names of officials and locations. The handwriting is in a cursive script typical of the 16th century.)



Diezmaravedis.

SELLO DE VARTODIEZ MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS
Y SESENTA Y CINCO.

Carlo sea causa el caudillo de la guerra
Marrón

Don Juan de Anco...
Don Gonzalo...
Don...
Don...

En la villa de Diego en Veracruz quatuordecim
del mes de noviembre de mil e seiscientos e sesenta e
y siete años se juntaron a la villa de Diego el caudillo de
justicia y regimiento de esta villa como lo es el
costumbre por bien de ella
Sumos Alcaides don Lucas Jimenez de Gongora
ca de mayor
Don Juan de Quiroga serrano regidor
Don Juan de Colles de Quiroga regidor
Don Martin Nunez Caracul regidor
Pedro Fernandez de Alcampo regidor
Juan de Gamay de Navas regidor
La junta a los dichos señores de
querri puerto de Guadalupe si ablietio no sea au
De su... El... Don...
Del... de...
Cuidad de...

